



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: *****
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y RR-726/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Los días veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, el hoy recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales fueron registradas con los números de folio **01123419, 01123319 y 01123219**, a través de las cuales pidió respectivamente:

a) Folio 01123419:

“Cantidad recaudada por concepto de multas, actualizaciones y recargos del impuesto predial y del agua de enero de 2019 a la fecha, así como el fundamento legal para no cobrarlo.”

b) Folio 01123319:

“Proporcione el listado de empleados del municipio, currículum, sueldo y prestaciones, y si tienen parentescos entre si e informe que personas tienen parentescos entre sí.”

c) Folio 01123219:

“Número de personas que se han practicado el examen de hisopo rectal, fundamento legal del examen, cuales son las reglas de operación del programa y los lineamientos para su operación, asimismo informe cual fue el destino el dinero recaudado.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-
725/2019 y 726/2019**

II. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso tres recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información con números de folio 01123419, 01123319 y 01123219.

III. En fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, los cuales fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándoles los números de expediente **RR-724/2019, RR-725/2019 y RR-726/2019**, turnando los presentes autos, a las Ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en cada uno de los expedientes, se ordenó prevenir por una sola ocasión al recurrente, a efecto de que proporcionará la fecha de presentación de las solicitudes de información con números de folio 01123419, 01123319 y 01123219, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharían los presentes medios de impugnación.

V. Mediante proveídos dictados en fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, se admitieron a trámite los recursos planteados y se ordenó integrar los expedientes, se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-
725/2019 y 726/2019**

conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar los autos de admisión de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación por el mismo medio. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por acuerdos de fecha dos y ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictados respectivamente en los expedientes **RR-725/2019 y RR-726/2019**, se solicitó la acumulación al similar **RR-724/2019**, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y acto reclamado; lo que se acordó procedente.

VII. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación dentro de los recursos de revisión **RR-724/2019, RR-725/2019 y RR-726/2019**, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a los expedientes formados y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo de los proveídos de fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a las solicitudes de información que realizó.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Zinacatepec, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa y sus acumulados, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a las solicitudes del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-
725/2019 y 726/2019**

***Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia
...***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó las peticiones del recurrente, al tenor del siguiente análisis:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a sus solicitudes de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar los recursos de revisión de mérito, los cuales se determinan por medio del presente documento.

Las solicitudes de información con números de folio **01123419, 01123319 y 01123219**, de fechas veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, consistieron en:

a) Folio 01123419:

“Cantidad recaudada por concepto de multas, actualizaciones y recargos del impuesto predial y del agua de enero de 2019 a la fecha, así como el fundamento legal para no cobrarlo.”

b) Folio 01123319:

“Proporcione el listado de empleados del municipio, currículum, sueldo y prestaciones, y si tienen parentescos entre sí e informe que personas tienen parentescos entre sí.”

c) Folio 01123219:

“Número de personas que se han practicado el examen de hisopo rectal, fundamento legal del examen, cuales son las reglas de operación del programa y los lineamientos para su operación, asimismo informe cual fue el destino el dinero recaudado.”

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficios sin número, de fechas cuatro, ocho, nueve y doce de octubre, respectivamente y sus anexos, rindió los informes con justificación que fueron solicitados en los autos de los expedientes **RR-724/2019, RR-725/2019 y RR-726/2019**, en los que, de forma coincidente en esencia, señaló:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01123419, 01123319 y 01123219**
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

“... SEGUNDO: Toda vez que la Unidad de Transparencia al mismo tiempo que el Comité de Transparencia, se nombraron el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, de la misma forma se entregaron los usuarios y contraseñas de las Plataformas que se usan en el área de Transparencia el cinco de julio del mismo año y a partir de esa fecha se empezó a trabajar en toda el área de Transparencia, solventando en primer lugar la información requerida en el Portal de Obligaciones de Transparencia de Plataforma Nacional, de la misma forma y con el interés de cumplir con todas y cada una de nuestras obligaciones que el Sujeto Obligado es responsable, con fecha 28 de Agosto se empezaron a contestar las solicitudes de información.”

Con relación a la solicitud registrada con el número de folio **01123419**, consistente en: *“Cantidad recaudada por concepto de multas, actualizaciones y recargos del impuesto predial y del agua de enero de 2019 a la fecha, así como el fundamento legal para no cobrarlo.”*, que diera origen al expediente **RR-724/2019**, se dio respuesta a través del oficio sin número, el cual fue debidamente notificado en el correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Nombramiento otorgado al C. Luis Alberto Zembenico Serrano, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el presidente municipal de Zinacatepec, Puebla.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual se le notifica la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01123419, en el que se observa un archivo adjunto denominado RR7242019.pdf
- Escrito de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01123419.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

- Acta de la sesión extraordinaria de fecha dos de enero de 2019.

De la documentación descrita anteriormente, referente a la respuesta otorgada a la solicitud **01123419**, cabe destacar el escrito de respuesta, del que se advierte lo siguiente:

“... Respuesta. Por este medio se le hace saber que de la información solicitada no se ha recaudado ningún monto ya que al inicio de la administración se levantó una Acta de Cabildo en donde se desecha cobrar cualquier tipo de multa o recargo, esto con la finalidad de fomentar la actualización de los pagos de impuesto predial y agua, de los ciudadanos del municipio de Zinacatepec a beneficio de los mismos.

Toda la información brindada fue proporcionada por las áreas correspondientes las cuales fueron, Impuesto Predial y Agua en conjunto con la Secretaria General siendo la última la que nos otorgó copia de la presente Acta de Cabildo toda vez que bajo este fundamento se está omitiendo el cobro de los recargos antes mencionados.

ANEXO. Acta de Cabildo celebrada en donde se aprueba que no se cobrarán recargos por concepto de impuesto predial y agua.”

Respecto de la solicitud registrada con el número **01123319**, consistente en: *“Proporcione el listado de empleados del municipio, currículum, sueldo y prestaciones, y si tienen parentescos entre si e informe que personas tienen parentescos entre sí.”*, la cual diera origen al expediente **RR-725/2019**, se dio respuesta a través del oficio sin número, el cual fue debidamente notificado en el correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día doce de octubre de dos mil diecinueve.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada las constancias siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

- Nombramiento otorgado al C. Luis Alberto Zembenico Serrano, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el presidente municipal de Zinacatepec, Puebla.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual se le notifica la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01123319, en el que se observa un archivo adjunto denominado Respuesta01123319.pdf
- Escrito de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01123319 y anexos consistentes en listado de empleados del municipio, e impresión de información curricular de los servidores públicos.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el escrito de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01123319 y anexos, la que, refiere:

***“...El listado de empleados del municipio se le había enviado en una solicitud pasada con el número de folio 01163519 junto con su sueldo de esta forma se le envía la misma respuesta ya que contiene el nombre, puesto del empleado y sueldo, toda vez que la información no ha cambiado.
Se le envía en un archivo adjunto los currículums de los trabajadores del municipio.
De la misma forma se le informa que no se cuenta con prestaciones.
Y se le envía la información de las personas que tienen parentesco entre sí.”***

Por otro lado, la solicitud de información con números de folio **01123219**, consistente en: *Número de personas que se han practicado el examen de hisopo rectal, fundamento legal del examen, cuales son las reglas de operación del programa y los lineamientos para su operación, asimismo informe cual fue el destino el dinero recaudado.*, solicitud que diera origen al recurso de revisión **RR-726/2019**, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio sin número, el cual fue debidamente notificado en el correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día nueve de octubre de dos mil diecinueve.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-
725/2019 y 726/2019**

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Nombramiento otorgado al C. Luis Alberto Zembenico Serrano, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el presidente municipal de Zinacatepec, Puebla.
- Captura de pantalla realizada al sistema INFOMEX, referente al historial de la solicitud de información con número de folio 01123219.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual se le notifica la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01123219, en el que se observa un archivo adjunto denominado Respuesta01123219.pdf
- Escrito de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01123219.

De los documentos descritos anteriormente, referente a la respuesta otorgada a la solicitud 01123219, cabe destacar el escrito a través de la cual se otorgó ésta, la cual consistió en:

“...Se realizaron tomas de muestras de hisopo rectal a 500 vendedores ambulantes

Hasta la fecha se han entregado 314 tarjetas.

El fundamento legal del examen y los Lineamientos para su operación los podemos encontrar en la Ley General de Salud de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios.

Específicamente en el CAPÍTULO XI TARJETA DE CONTROL SANITARIO

ARTÍCULO 184. ...

ARTÍCULO 185. ...

ARTÍCULO 186. ...

ARTÍCULO 187. ...

El dinero que se recaudó se utilizó para el mismo procedimiento del examen ya que jurisdicción sanitaria nos apoya con los laboratorios, se da tratamiento de alguna persona que salga positiva u se le da seguimiento, con el promotor de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

vigilancia epidemiológica y cólera de jurisdicción sanitaria NO. 10 de Tehuacán, Puebla.”

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió las solicitudes conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que las contestaciones guardan relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a las solicitudes con fechas seis y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; ello, posterior a la interposición de los recursos de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a sus solicitudes, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y 726/2019**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de solicitudes: **01123419, 01123319 y 01123219**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-724/2019 y sus acumulados RR-
725/2019 y 726/2019**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-724/2019 y sus acumulados RR-725/2019 y RR-726/2019**, resueltos en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj